# KOLETIN



# FIGIAL

#### DE LEÓN DE LA PROVINCIA

in la la la la El de -Intervención de Fondos le la Diputación provincial.-Teléfono 1700 agrada de la Diparación provincial-Tel. 1916

Miércoles 25 de Septiembre de 1946

Núm. 217

No se publica los domingos ni días festivo e Ejemplar corriente: 75 céntimos. Idem atrasado: 1,50 pesetas

Advertencias. -1." Les señeres Alcaides y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejempler d :

untas vecivales, Juzgados menicipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales é 30 peset enn pago adelantado.

Restantes suscripciones. 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales 6 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

Los demás, 1,50 posetas linea.

# Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE IUSTICIA

DECRETO LEY de 30 de Agosto de 1946 por el que se establecen nuevas normas legales y procesales para la represión de los delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

En la serie de medidas de muy diverso alcance con que el Gobierno afronta el problema del abaratamiento de la vida no pueden faltar las de carácter penal contra las demasías de traficantes sin conciencia, públicos enemigos de la paz social, que merecen ser castigados con la energia y rapidez que condicionan el éxito de las normas de tipo puninitivo.

Para el logro de esa finalidad, sin suprimir organizaciones administrativas de las que no puede prescindirse mientras susistan las circunstancias que determinaron su creación y aprovechando su experiencia en la investigación de aquellas infracciones, conviene delimitar las funciones de las organizaciones aludidas y de los Tribunales de Justicia, conceder a éstos poderes discrecionales en la aplicación de las pehas, y dotarles de un procedimiento

tuación judiciai serena, pero rápida inculpado. y eficiente fustre las maquinaciones merecido castigo.

En su virtud, previa la deliberación del Consejo de Ministro y a propuesta del de Justicia.

#### DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

De los delitos contra el régimen legal de abastecimientes y sus penas

Articulo primero. Son delitos contra el régimen legal de abastecimientos, además de los comprendidos en la Lev de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, los definidos en el presente Decreto-Ley.

Articulo segundo. Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de Ordenes o disposiciones ministeriales o de las instrucciones que dicte la Comisaria Generat de Abastecimientos y Transportes en materia de producción, cambio, circulación o consumo de mercancías será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Articulo tercero. En la aplicación rapido, adecuado al carácter correc- de las penas establecidas en el arcional de las sanciones previstas y tículo anterior los Tribunales proce-

que, sin olvidar las exigencias de la derán según su prudente arbitrio tedefensa, impida el tortuoso juego de niendo en cuenta las circunstancias la mala fe, de manera que una ac- de la infracción y las personales del

Artículo cuarto. Si los delitos de los que en la lentitud del proceso comprendidos en este Decreto-Ley encucntran recursos para despresti- fuesen cometidos por personas adsgiarlo o expedientes para demorar el critas a cualquier organismo al que oficialmente esté encomendada alguna misión relacionada con el régimen legal de abastecimientos, se impondrá la pena en su grado máximo.

Cuando se cometieren por una persona colectiva, se presumirán responsables salvo prueba en contrario, las personas que constituyan el órgano que conforme a los Estatutos asuma la representación de la entidad, aunque la misma hubiere sido delegada.

Articulo quinto. Las penas establecidas para los delitos contra el régimen legal de abastecimientes son independientes de las medidas y correcciones que impongan los Gobernadores Civiles, Fiscal Superior de Tasas o el Gobierno en su caso. conforme a la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias en relación con el Decreto de veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis excepto la sanción comprendida en el apartado d) del, artículo cuarto de la referida Ley

que únicamente se mantiene como subsidiaria para el caso previsto en Jueces de Instrucción del lugar donel artículo séptimo de la misma.

y cierre de establecimientos, que anterior, estándoles también confiaimponga la Autoridad judicial a te- da la ejecución de la sentencia. nor de la Ley de veintiséis de Octu- Las Audiencias Provinciales restículo anterior se impusieren guber- que aquéllos dicten. nativamente, v viceversa.

judicial dará a las multas y a los gé- cia se determinará teniendo en cuenneros y mercancías decomisados el ta lo dispuesto en el artículo quince destino señalado por el artículo sép- de la Ley de Enjuiciamiento Crimitimo de la Ley de treinta de Sep- nal.

por delitos contra el régimen legal signar, en determinadas localidades, de abastecimientos no podrán dis- Magistrados o Jueces que asuman frutar de los beneficios de condena exclusivamente la jurisdicción para y libertad condicionales, ni de los conocer de los delitos a que este De-

## CAPITULO II

#### Del procedimiento

Artículo noveno. La jurisdicción los casos en ellas prevenidos. ordinaria será la única competente se promuevan con el fin de eastigar de proceder o se abstendrá de adop

Articulo décimo. La aceión para la perseeución de los delitos com- una u otra resolución no se dará reprendidos en la Ley de veintiseis de curso alguno. Octubre de mil novecientos treinta v nueve será pública. Respecto de la situación personal del inculpado los definidos en el artículo segundo y le recibirá inmediata declaración de este Decreto-Ley solo se procede- sobre los hechos fundamentales que rá a requerimiento de la Fiscalía Superior de Tasas y mediante remisión por la misma del oportuno días siguientes podrá presentar aquél, tanto de culpa al Juzgado compe- por sí o por su representante, escrito tente.

coadas por los delitos a que se refie- bas que a la defensa de su derecho ren los artículos primero y segundo, convenga. de la Ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, gado comunicará los autos al Minisse sustanciarán por los trámites del terio Fiscal para que también en procedimiento ordinario previstos plazo de dos días proponga por su en la Ley de Enjuiciamien lo Crimi- parte las pruebas de que intente va-

ferentes a los demás delitos contra recimiento de los hechos. el régimen legal de abastecimientos se tramitarán por el procedimiento claración de pertinencia y utilidad, sumario que se establece en los ar- el Juez acordará lo necesario para tículos siguientes,

Articulo décimotercero. - A). Los de los hechos delictivos se hubiesen Articulo sexto. Para el cumpli- realizado conocerán en primera insmiento de las penas de multa, inha- tancia de la instrucción y fallo de bilitación para ejercer el comercio las causas de que trata el artículo

bre de mil novecientos treinta y nue- pectivas entenderán en los recursos ve, serán de abono ias sanciones de expresamente autorizados por este índole análoga que conforme al ar- Decreto-Ley, contra las resoluciones

Cuando no conste el lugar de co-Articulo séptimo. La Autoridad misión de los hechos, la competen-

tiembre de mil novecientos cuarenta. Si el número de asuntos lo exigie-Articulo octavo. Los condenados se, el Ministro de Justicia podrá dede redención de penas por el trabajo. creto-Ley se refiere, sin perjuicio de las facultades que las Leves y disposiciones orgánicas confieren para la designación de Jueces especiales en

B) Iniciadas las actuaciones, el para sustanciar las actuaciones que Juez de Instrucción dictará acuerdo los delitos previstos en este Decreto- tarlo por resolución fundada, si los hechos que se le denuncien no fuesen constitutivos de delito. Contra

En el primer caso, resolverá sobre hubieran motivado la incoación del procedimiento. Dentro de los dos de descargo acompañando al mismo Artículo undécimo. Las causas in- o proponiendo en su caso, las prue-

C) Cumplido este trámite, el Juzlerse o manifieste que no estima ne-Articulo duodécimo .- Las causas re- cesarias ninguna por el total escla-

> D) Inmediatamente, v previa deque, a su presencia, se practiquen

las pruebas en plazo que, normalmente, no excederá de cinco días, v que, excepcionalmente, podrá prorrogarse por cinco más.

No serán recurribles los autos en que el Juzgado califique la pertinencia y utilidad de las pruebas y resuelva sobre su admisión.

E) Practicadas las pruebas se pondrá de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal, el cual formulara, en el plazo de dos días, un sucinto escrito de calificación en que, con sujeción a lo alegado y probado, relatará los hechos y circunstancias en ellos concurrentes, determinando las personas que repute responsables y el concepto en que lo sean, y solicitará la imposición de la pena que estime adecuada. En este mismo escrito podrá desistir de la acusación y solicitar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, si se estuviese en alguno de los casos del artículo seiscientos cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A continuación, en un plazo igual, el inculpado o inculpados, formularán escritos de calificación acomodados a la estructura establecida para los que deduzca el Ministerio Fiscal. También podrán expresar su conformidad con la pena pedida.

F) La sentencia o el auto que se dicte se notificará al Ministerio Fiscal y al inculpado, pudiendo éste o aquél, en el acto de la notificación o en el siguiente día, interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. La interposición del recurso se hará por escrito, y en él se razonarán sucintamente por el recurrente los motivos que lo autorizan, como antecedente de las peticiones que se consignen en la súplica.

El Juzgado unirá a los autos el escrito interponiendo el recurso, y en el mismo dia los remitirá a la Audiencia Provincial competente, con emplazamiento de las partes por térmiuo de cinco días. Dentro de este término, los recurridos podrán formular ante el Tribunal de apelación escrito razonado oponiéndose al recurso interpuesto.

G) Transcurrido el término del emplazamiento, se hayan o no personado las partes y formulado o no oposición, el Tribunal de apelación, previo examen de los autos y de los

escritos que se huhiesen presentado. dictará sentencia en el plazo de tres días, confirmando o revocando la resolución recurrida.

Contra esta sentencia no se dará

recurso alguno.

H) Cuando la sentencia fuese firme, se remitirá testimonio autorizado de la misma a la Fiscalía de Tasas por el Juzgado que hubiese dictado la de primera instancia, al tiempo de disponer lo necesario para el cumplimiento de las penas impuestas.

A los efectos del artículo séptimo de este Decreto-Ley, las multas que como penalidad imponga la Autoridad judicial, se abonarán en efectivo metálico, y los Juzgados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, efectuarán su ingreso en el Establecimiento correspondiente.

Articulo décimocuarto.- El Juzgado que conozca de los hechos en primera instancia, legalizará la situación personal de los inculpaldos que estuviesen detenidos, en los plazos establecidos por la Ley.

Si se pronunciase el sobreseimiento o la absolución en primera instancia, el Juzgado podrá acordar la libertad provisional de los inculpados, con las garantías precisas para asegurar la efectividad de su comparecencia y la eventual revocación y condena. Esta resolución podrá reformarse por el Tribunal de apelación, mientras el récurso se decide, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal.

Todo lo relativo a la situación personal de los inculpados se actuará en pieza separada, con expresa referencia a los autos de que deriven.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El presente Decreto Ley, del que se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones aclaratorias y complementatias que exija su cumplida y correcta aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley dado en el Pazo de Meitas a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

3042

EI Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

## Administración provincial

## Gobierno civil de la provincia de León

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

## DELEGACION DE LEON

Aclaración sobre la intervención de la mantequilla elaborada con leche de vaca, oveja y cabra y prohibición de fabricar queso elaborado con leche de vaca o con mezcla de leche de vaca y oveja.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por escrito Circular número 130.308, de fecha 12 9-46, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Como aclaración y complemento al artículo 6.º de la Circular número 584 de esta Comisaría General, manifiesto a V. E. que durante un plazo de treinta días, a partír del 15 de Septiembre, podrán ser vendidas por los detallistas las existencias de queso, a que en dicho artículo se hace referencia.

El mismo plazo anterior se entenderá concedido para aquellos quesos que se refiere el artículo 3,º de dicha Circular y cuyos precios han sido fijados por la Orden del Ministerio de Agricultura del 5 8 46 (Boletín Oficial del Estado número 220), previa declaración jurada de existencias que presenten los Comerciantes

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 20 de Septiembre de 1946. 3052 El Gobernador civil-Delegado, Carlos Arias Navarro

# Diputación provincial de León

#### COMISIÓN GESTORA

### ANUNCIO

Para celebrar sesión en el próximo mes de Octubre, esta Comisión, en el día 14 del corriente, acordó señalar el 19, a las ocho de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Septiembre de 1946.— El Presidente, Ramón Cañas.— El Secretario, José Peláez. 3048 Concurso para la provisión de una plaza de Perito Agricola de la Sección de Agricultura y Ganadería.

1." La plaza se proveerá entre Peritos Agrícolas con título oficial español.

2.ª Corresponde a dicho Perito Agricola, ayudar y auxiliar a la Jefatura de los servicios facultativos y técnicos de la Sección de Agricultura y Ganadería en los asuntos que ésta le encomiende, y en la forma que estime pertinente.

3.ª La remuneración de este cargo será la que figura en los presupuestos ordinarios anuales, integrada por un sueldo mínimo inicial de 6.000 pesetas, quinquenios graduales del 10 por 100, con máximo de ocho, y una gratificación permanente de 3.000 pesetas anuales.

Para gastos de viaje disfrutará de dietas y gastos de locomoción, según las tarifas que en cada caso tenga en vigor la Diputación, y dentro de las correspondientes con signaciones anuales.

En el presente presupuesto figura, además, una remuneración eventual del 20 por 100 del sueldo, por carestía de vida, y dos pagas extraordinarias.

Existe, además, el plus de cargas familiares.

- 4.ª Para tomar parte en el concurso babrá que solicitarlo por instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, y timbre provincial de 1,00 peseta, que habrá de tener entrada en el Registro de documentos de la Corporación, dentro del plazo de un mes, a partir del día en que se publique la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, acompañando los siguientes documentos:
- a) Titulo profesional, certificado de haber realizado el depósito necesario para obtenerlo, o certificación de estudios.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Certificado de buena conducta.
  expedido por la Alcaldía.
- d) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto que le imposibilite o dificulte ejercer el cargo.

e) Certificado de depuración en el Cuerpo, en su caso.

 Documento que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

- El g) Documento que justifique, en 3048 su caso, la inclusión en alguno de

los grupos preferentes a que se refiere la Ley de 25 de Agosto de 1939 y disposiciones concordantes.

h) Documento acreditativo de haber ingresado en la Caja de la Diputación, en concepto de derechos, la cantidad de 40 pesetas.

i) Los documentos que acrediten los méritos y servicios profesionales

alegados en la instancia.

5.ª El Tribunal estará formado por el Sr. Presidente de la Diputación, o Gestor en quien delegue, como Presidente, y por los siguientes Vocales: el Ingeniero Director Agrícola de la Corporación; un Perito Agricola designado por la Jefatura Agronómica; un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo; otro designado por el Excelentísimo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, si lo estima pertinente, y el Sr. Secretario de la Corporación, que actuará como tal.

6,ª El concurso se resolverá por la Comisión Gestora, a propuesta del Tribunal, el cual tendrá en cuenta las siguientes preferencias, aprecia-

das conjuntamente:

A) Tiempo de servicios activos al Estado, a la Provincia y a los Municipios, como Perito Agrícola, sin destavorable.

B) Trabajos profesionales.

C) Preceptos de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y disposiciones concordantes.

D) Preferencia para los natura-

les de esta provincia.

7.ª El designado habrá de tomar posesión de su cargo en la forma reglamentaria, dentro del plazo de los quince días siguientes a la oportuna notificación, entendiéndose, en otro caso, que renuncia a la plaza y cargo.

8.ª En caso de renuncia, será potestativo de la Comisión Gestora nombrar al concursante que siga en méritos y circunstancias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 18 de Septiembre de 1946. El Presidente, Ramón Cañas.

## Administración municipal

Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario, para acometer la construc-

ción de dos edificios vivienda con destino a los Maestros en los pueblos de Santovenia y Rivaseca de este Municipio, o subvencionar a dichos pueblos si las acometen ellos directamente; cuvo provecto de presupuesto será dotado en la parte de ingresos con el superávit resultante y sin aplicación, de ejercicios cerrados, se anuncia su exposición al público por el plazo de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto de 25 de Enero de 1946, regulando provisionalmente las Haciendas Locales; durante cuyo plazo pueden presentarse contra el mismo las reclaciones que estimen pertinentes, ante este Ayuntamiento.

Santovenia de la Valdocina, 19 de Septiembre de 1946. El Alcalde, Evaristo Robles.

## Ayuntamiento de Villagatón

Don Felipe González Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villagatón.

Hago saber: Que a instancia del Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villagatón, de este Municipio, por la que solicita la enajenación en pública subasta del edificio de la Escuela vieja v casa habitación del Maestro de citado pueblo, con el fin de allegar recursos del producto de la venta a la terminación de las obras en ejecución de las Escuelas Nacionales de niños y niñas y casa habitación de los Maestros, e instruído el expediente oportuno por este Ayuntamiento y acordado que fué por unanimidad de la Corporación Municipal la enajenación de referido inmueble con los altos fines expresados, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real decreto de 2 de Abril de 1930 y Real orden de 4 de Junio siguiente, se abre información pública por término de quince días naturales, durante los cuales estará de manifiesto el expediente en la Secretaria del Ayuntamiento en las horas hábiles de oficina.

A esta información podrán acudir únicamente por escrito las personas naturales o jurídieas, a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de referencia y las Corporaciones o Entidades de interés público y general y de carác-

ter social y económico radicantes en este término municipal, conforme la prevenido en el Decreto de 25 de Marzo de 1938.

Lo que se hace público para gene. ral conocimiento y a los efectos reglamentarios.

Villagatón, 15 de Septiembre de 1946.-El Alealde, Felipe González

3010

## Ayuntamiento de Saelices del Rio

Por la Corporación municipal de este Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 15 del mes actual, acordó en principio el oportuno suplemento de crédito por medio de transferencia de unos a otros capítulos y articulos. dentro del presupuesto del año actual para atender al pago de obliga-ciones inaplazables; el oportuno expediente queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Avuntamiento, por espacio de 15 días hábiles al objeto de oir reclamaciones.

Saelices del Río, 16 de Septiembre de 1946. - El Alcalde acctal., Ubaldo

Caballero.

## ANUNCIO PARTICULAR

## Eléctrica de Val de San Lorenzo, S. A. ASTORGA

Aviso a los consumidores de electricidad

La Delegación Técnica Especial para la regularización y distribución de energía eléctrica en la Zona Norte; Centro, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de Septiembre del pasado año (B. O. del 23). ha resuelto autorizar a esta Empresa para que durante el año 1946, compense mediante un recargo en las facturaciones, el aumento de costo que, comparativamente con años pasados, le ha originado en 1945 la energia térmica producida con medios propios, por haber tenido que suplementar con ella la falta de producción hidráulica.

Dicho recargo es del 34 por 100 en los suministros con destino a alumbrado, y del 26 por 100 en los de

fuerza motriz.

Los anteriores recargos no afectan a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época, o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes pre-cios, según el origen de la energia

Astorga, 12 de Septiembre de 1946. El Administrador, Venancio López.

Núm. 497,-49,50 ptas. 2973

Imp. de la Diputación provincial